



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 155/2012

FARMACÉUTICOS MAYPO, S.A. DE C.V.

VS

**INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1254

México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo del escrito de inconformidad interpuesto por la empresa **FARMACÉUTICOS MAYPO, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. [REDACTED]**, contra actos derivados dentro de la licitación pública internacional No. **LA-902052984-I3-2011**, convocada por el **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al respecto se:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veintidós de marzo de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General escrito de inconformidad promovido por la empresa **FARMACÉUTICOS MAYPO, S.A. DE C.V.**, por conducto de del **C. [REDACTED]**, contra actos del **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, derivados de la Licitación Pública Internacional No. **LA-902052984-I3-2011**, convocada para la “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS MEDIANTE CONTRATO ABIERTO**”, controvirtiendo el fallo dictado en el concurso de mérito por los argumentos expuestos en el escrito de impugnación de que se trata y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra se insertara, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

SEGUNDO. En cumplimiento a los requerimientos de información de esa Dirección General, contenidos en proveídos 115.5.0842 y 115.5.12049 de veintisiete de marzo y ocho de abril de dos mil doce el **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** mediante oficios recibidos en esta Dirección General el dieciséis y veintitrés de abril y de dos mil doce, comunicó lo siguiente:

1. Que los recursos económicos son de carácter federal con cargo a convenios de transferencia de recursos celebrados con la Federación y denominados SEGURO POPULAR y FASSA (Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud), para lo cual anexa copia de los oficios 00808 y 0840;
2. Que el monto económico autorizado mínimo es de \$50,045,915.36 y el máximo de \$124,442,933.64.
3. Que el procedimiento se encuentra concluido y los contratos se firmaron el 27 de marzo de 2012
4. Que se considera conceder la suspensión porque los actos recurridos a la fecha se encuentran consumados, de ahí que la suspensión carezca de materia.

TERCERO. Mediante proveído 1155.0922 de cuatro de abril de dos mil doce, esta Dirección General determinó suspender el procedimiento de contratación respecto a las partidas en las que participó FARMACÉUTICOS MAYPO, S.A. DE C.V.

CUARTO. Por oficio 003729, recibido en esta Dirección General el veintitrés de abril de dos mil doce, el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, rinde su informe circunstanciado de hechos.

QUINTO. En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Estudio Preferente. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedibilidad que legitima el accionar de toda Autoridad, se analiza en primer término la competencia legal de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer de la instancia de inconformidad promovida por la empresa **FARMACÉUTICOS MAYPO, S.A. DE C.V.**, contra actos del **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, derivados de la Licitación Pública Internacional No. **LA-902052984-I3-2011**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 155/2012

RESOLUCIÓN: 115.5. 1254

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es la autoridad competente para conocer de las inconformidades que se suscitaren con motivo de procedimientos de contratación pública celebrados por las entidades federativas o sus entes públicos, en los que haya cargo total o parcial a recursos federales, en términos de los siguientes ordenamientos legales:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. *No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 62. *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de

contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades.”

Ahora bien, la convocante **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en su informe previo recibido el dieciséis de abril de dos mil doce, en el expediente **155/2012**, manifestó lo siguiente:

“El origen es de carácter federal con cargo a convenios de transferencia de recursos celebrados con la Federación y denominados SEGURO POPULAR y FASSA (Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud), y al ser transferidos, según resoluciones previas emitidas por esa Secretaría de la Función Pública son considerados estatales, anexándose oficios 000808 y 000840...”

Relacionado con lo anterior, se reproduce también el oficio 004026 recibido en esta Dirección General el veintisiete de abril del año en curso, por el que el Director General del Instituto de los Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, realiza una aclaración del origen de los recursos, indicando lo siguiente:

*“... sobre el particular le informo que efectivamente los recursos destinados para el procedimiento de adquisición que nos ocupa provienen del (**Seguro Popular**) **Ramo 12 y FASSA Ramo 33...**
Debo precisar que los anexos de los oficios 000808 y 000840 QUE DE NUEVA CUENTA SE ACOMPAÑAN EN COPIA CERTIFICADA, en la parte superior izquierda se estableció la fuente de financiamiento por parte del signatario de referidos oficios ”*

De lo anterior se desprende que los oficios 000808 y 000840 el Director de Organización, Programación y Presupuesto, envía reporte de la disponibilidad presupuestal para la adquisición de productos químicos al Encargado de Despacho de la Dirección de Administración del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y de los reportes se desprenden unas tablas en las que se desglosan los importes y se señala **REPSS** (Régimen Estatal de Protección Social en Salud) Y PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO **FASSA** (Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud) **2012 (ramo 33)**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 155/2012

RESOLUCIÓN: 115.5. 1254

Como se ve, los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Internacional No. internacional No. **LA-902052984-I3-2011**, procedimiento impugnado por la empresa inconforme, corresponden al **Seguro Popular y FASSA 2012**, recursos que tienen sustento en la Ley General de Salud y su Reglamento, por lo que se refiere al Ramo 12, Seguro Popular, cuyos articulados pertinentes se transcriben a continuación en lo que aquí interesa:

LEY GENERAL DE SALUD

**Título Tercero Bis
De la Protección Social en Salud**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 77 bis 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.*

La Secretaría de Salud coordinará las acciones de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Para efectos de este Título se entenderá por Regímenes Estatales, a las acciones de protección social en salud de los Estados de la República y del Distrito Federal.

**Capítulo III
De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud**

Artículo 77 bis 16. *Los recursos de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran a los estados y al Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos de los estados podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.*

Dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto. Los gobiernos de los Estados deberán registrar estos recursos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título.

Capítulo VI

Del Fondo de Protección contra gastos catastróficos

Artículo 77 bis-29. *Para efectos de este Título se considerarán gastos catastróficos a los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social, que impliquen un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren.*

Con el objetivo de apoyar el financiamiento de la atención principalmente de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud que sufran enfermedades de alto costo de las que provocan gastos catastróficos, se constituirá y administrará por la Federación un fondo de reserva, sin límites de anualidad presupuestal, con reglas de operación definidas por la Secretaría de Salud.

Capítulo VII

De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud

Artículo 77 bis 32. *El control y supervisión del manejo de los recursos federales a que se refiere este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:*

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a los estados y al Distrito Federal, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II. Recibidos los recursos federales por los estados y el Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de los estados.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Título Cuarto

Del Financiamiento del Sistema

Capítulo I

De las Aportaciones de los Gobiernos Federal y de las Entidades Federativas

Sección Primera

Generalidades



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 155/2012

RESOLUCIÓN: 115.5. 1254

Artículo 77. Las erogaciones del Gobierno Federal relacionadas con el Sistema deberán estar específicamente identificadas en el presupuesto autorizado de la Secretaría.

[...]

La programación, presupuestación, ejercicio, control y fiscalización de los recursos federales vinculados con el Sistema estará sujeta a lo establecido en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32 de la Ley, en el presente Reglamento y a lo señalado por los diversos ordenamientos aplicables en la materia.

De lo anteriormente transcrito, se tiene que los recursos que el Gobierno Federal transfiera en el marco del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), se administrarán y ejercerán por los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto, debiendo dichas entidades registrar tales recursos como ingresos propios y destinarlos específicamente a los fines establecidos.

Asimismo, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los Estados y el Distrito Federal, la supervisión y manejo de los recursos desde su recepción y hasta su erogación total.

Por lo anterior, se advierte la concurrencia de dos cuerpos normativos aplicables:

En primer término, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece las reglas y procedimientos sobre los cuales deben planearse, programarse, presupuestarse, contratarse, gastarse y controlarse la materia de adquisiciones en que intervengan recursos federales, así como la instancia de inconformidad que se formule por los particulares que se consideren afectados por actos en las contrataciones públicas previstas.

Por otra parte, es aplicable al caso en concreto la Ley General de Salud, en cuyo texto normativo se establecen las reglas y lineamientos en lo que concierne a los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud, el cual, como se insertó anteriormente, queda a cargo de las autoridades competentes en cada entidad federativa, registrándose dichos recursos como **ingresos propios**.

Por tanto, toda vez que los recursos del Sistema de Protección Social en Salud están previstos en una Ley especial, en este caso la Ley General de Salud, prevalece dicho cuerpo normativo en relación con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, para la administración, control y vigilancia de dichos recursos debe observarse lo establecido en la Ley General de Salud.

Sustenta lo anterior la Tesis P. VII/2007, sostenida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:

“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.¹ (El subrayado es añadido)”*

En relación con lo anterior, es importante tener presente el contenido de las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, mismas que fueron aprobadas el siete de octubre de dos mil diez y que en lo conducente se transcriben a continuación:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONTRATO FIDEICOMISO: SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD

APROBADAS POR EL COMITÉ TÉCNICO DE LA TERCERA Y CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2010

Capítulo V.- De la Transparencia y rendición de cuentas

¹ Publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, abril de 2007, Novena Época.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 155/2012

RESOLUCIÓN: 115.5. 1254

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Regla 59.- El control y supervisión del manejo de los recursos federales quedará a cargo de las siguientes autoridades y en las siguientes etapas:

I a II. [...]

*III. Para el caso de que los recursos se transfieran a los Estados o al Distrito Federal, **corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos**, sin menoscabo de las demás instancias fiscalizadoras de control federal.*

...”

En las condiciones anteriormente expuestas, se determina que al establecerse en los diversos ordenamientos legales señalados con antelación que el control, supervisión y gasto de los recursos económicos se confiere a las Entidades Federativas, o en su caso, al Gobierno del Distrito Federal, ello comprende también a la inconformidad que constituye, entre otros, un medio de control de legalidad en el régimen de contrataciones públicas del Estado.

Es decir, al disponerse tanto en la Ley General de Salud, y su Reglamento, como también en las Reglas de Operación del Contrato Fideicomiso Sistema de Protección Social, que los recursos económicos transferidos a los Estados o al Distrito Federal serán controlados y supervisados internamente por sus respectivos Gobiernos, es incuestionable que ello comprende también a la instancia de inconformidad al tratarse de un medio de control de legalidad respecto a los procedimientos de contratación que celebra el Estado, toda vez que donde la Ley no distingue no cabe lugar a la distinción.

Ahora bien, una vez hechas las consideraciones de los recursos provenientes del Seguro Popular, es pertinente señalar lo concerniente a los recursos provenientes de FASSA, correspondientes al ramo general 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año dos mil doce, en su **Capítulo II De las erogaciones**, artículo 3º, fracción XIV, incorpora el **Ramo General 33**, disponiendo en lo conducente:

Capítulo II. De las erogaciones

“Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:... **XIII.** Las erogaciones para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 13 de este Decreto; Las provisiones para servicios personales referidas en el párrafo anterior, que se destinen para sufragar las medidas salariales y económicas, deberán ser ejercidas conforme a lo que establece el segundo párrafo de la fracción VI anterior y el artículo 23 de este Decreto y serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y, sólo en el caso del Distrito Federal, se ejercerán por medio del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos; **XIV.** Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 14 de este Decreto; **XV.** Las provisiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas para los Ramos Generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 15 de este Decreto;...”

Asimismo, el **Anexo 14** de dicho Presupuesto, señala en lo que aquí interesa

ANEXO 14. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (pesos)

	Monto
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	61,951,394,932

Igualmente, debe considerarse que el artículo 25 del **Capítulo V** de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, refiere los **Fondos de Aportaciones Federales**, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley.

Al efecto, se reproduce el artículo 25 de la citada Ley de Coordinación Fiscal:

“... CAPITULO V. DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, **se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados,** Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 155/2012

RESOLUCIÓN: 115.5. 1254

I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;

II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.”

Relacionado con el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, previsto en la fracción II del artículo antes transcrito, se tiene que en términos de los artículos 29 y 30 del ordenamiento legal de mérito, los recursos de dicho Fondo se destinarán, entre otros objetivos, a la inversión en Servicios de Salud.

“Artículo 29.- *Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan.”*

“Artículo 30.- *El monto del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:*
...”

Por otra parte, el artículo 49 de la invocada Ley de Coordinación Fiscal establece que las aportaciones federales serán **administradas y ejercidas por los Gobiernos de las Entidades**

Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y deberán administrarse como **ingresos propios**.

Al efecto, se reproduce el precepto legal antes invocado.

*“**Artículo 49.**- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.*

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.”

Derivado de lo anterior, al quedar acreditado que los recursos económicos aplicados en el procedimiento concursal impugnado provienen tanto del Sistema de Protección Social en Salud (**Seguro Popular**), como también del **Ramo 33** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio dos mil doce, siendo que tales recursos se **administrarán y ejercerán por los Gobiernos de los Estados, y en su caso el Distrito Federal** conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto, debiendo dichas entidades **registrar los mismos como ingresos propios**, por tanto, éstos **no están sujetos a la supervisión y control de esta Autoridad.**

En consecuencia, toda vez que en primera instancia corresponde a las autoridades locales el control y supervisión, esta dependencia del Ejecutivo Federal no es la legalmente competente para conocer de la inconformidad promovida por la empresa **FARMACÉUTICOS MAYPO, S.A. DE C.V.** contra actos de la Licitación Pública Internacional No. **LA-902052984-I3-2012**, pues como se arguyó con antelación, las autoridades competentes para la administración, control y vigilancia de los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) y FASSA son los entes públicos en las entidades federativas, en este caso, el Estado de Baja California.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que establece:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 155/2012

RESOLUCIÓN: 115.5. 1254

“AUTORIDADES.- *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.*”

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.*”

Por lo anterior, esta Dirección General es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la presente instancia, razón por la cual, previa carpeta de antecedentes que se archive en esta Unidad Administrativa, **remítase** el original del expediente en que se actúa constante de **576 fojas útiles** a la **DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DE BAJA CALIFORNIA**, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Consecuentemente, se determina dejar sin efectos la suspensión de oficio decretada mediante proveído 115.5.0922 de cuatro de abril de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad planteada por la empresa **FARMACÉUTICOS MAYPO, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Remítase el expediente **155/2012**, constante de **576 fojas útiles** a la **DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el ámbito de

sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda, previa carpeta de antecedentes que se deje en el archivo de esta Dirección General.

TERCERO. Se ordena dejar sin efectos la suspensión de oficio decretada mediante proveído 115.5.0922 de cuatro de abril de dos mil doce.

CUARTO. La presente resolución puede ser impugnada por las partes a través del **Recurso de Revisión** previsto en el párrafo último del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o en su caso, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese, y en su momento archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en presencia de los **Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E".

Version Pública *Version Pública* *Version Pública* *Version Pública* *Version Pública*

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Pública *Version Pública* *Version Pública* *Version Pública* *Version Pública* *Version Pública*

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Version Pública *Version Pública* *Version Pública* *Version Pública* *Version Pública* *Version Pública*

LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PARA:  - APODERADO LEGAL DE FARMACÉUTICOS MAYPO, S.A. DE C.V. 

C.P. ROGELIO CARRANZA TERÁN.- SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Calle Circuito de las Misiones Oriente, número 188, Parque Industrial las Californias, C.P. 21394, Mexicali, Baja California. Teléfono: (686) 5595811, 5595800, ext. 4140.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 155/2012

RESOLUCIÓN: 115.5. 1254

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LIC. JESÚS EDGARDO CONTRERAS RODRÍGUEZ.- CONTRALOR GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Calzada Independencia, número 994, Centro Cívico, Edificio del Poder Ejecutivo 4° piso, Mexicali Baja California, C.P. 21000. Teléfono 01 (686) 558-11 35 y 36. Expediente 576 fojas.

OPO/ACC

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”